

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 AGO 2023

Proceso N°. 11001400305020190002700

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que el apoderado de la parte solicitante interpusiera contra el auto de fecha 7 de octubre de 2022 (fl. 35), dictado dentro de la solicitud de aprehensión del Banco de Occidente como acreedor garantizado y deudor Diana Patricia Hernández Arango, por medio del cual se dio por terminado dicha solicitud.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, manifiesta el inconformista que al Juzgado no le asiste razón en su decisión, por cuanto la solicitud presentada es procedimiento especial denominado pago directo. Refiere varias providencias de otros despachos, y en atención a ello, señala que la misión del juez en la petición de pago directo, concluye cuando se expide la orden de aprehensión, finaliza allí y no hay ninguna actuación adicional que adelantar ni control adicional alguno porque su orden para la policía es la entregar el automotor al acreedor garantizado.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)” (se subraya).

En atención al anterior canon y contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte solicitante, el Despacho no comparte dicha apreciación toda vez que, si bien es cierto la solicitud de aprehensión se deriva de un mecanismo que permite a un acreedor garantizar el pago de su obligación a través de la captura del vehículo a través de una garantía mobiliaria, dicha solicitud se ejecuta por orden de un juez civil municipal, y en

ese caso, es aplicable el artículo en cita, máxime cuando en el mismo artículo implícitamente señala que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza*”, actuación esta que encaja perfectamente en dicho postulado.

Mas aún, es ajustable cuando se observa que el apoderado de la parte solicitante retiró el oficio No. J50-2019-0718 en el mes de marzo de 2019, desde dicha data no se tiene conocimiento si diligenció o no el oficio, ni tampoco fue manifestado en el escrito del recurso, ni respuesta alguna de la autoridad de policía encargada dicho cometido.

Por si fuera poco, tampoco existe una solicitud de requerimiento a la Policía Nacional enfocada en la suerte del oficio en mención, aunado a ello, tampoco se observa el impulso en tal aspecto.

Sentado lo anterior, claramente se colige que son infundadas las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte actora, por lo tanto, no habrá lugar a revocar el auto atacado.

De otra parte, en lo que respecta al recurso subsidiario de apelación, habrá de negarse la concesión del mismo toda vez que, el presente asunto, surte su trámite en única instancia.

Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la concesión del recurso de alzada, toda vez que el presente asunto surte su trámite en única instancia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 069 de hoy 01 SEP 2023, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.